



CTCP-10-01671-2017

Bogotá, D.C.,

Señor

ABUNDIO CUENCA MONCALEANO

cuencaabundio@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-INFO-17-019424

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado.....:	21 de 11 de 2017
Entidad de Origen.....:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP...:	2017-1008-CONSULTA
Tema.....:	RECONOCIMIENTO DE INGRESOS CON TARJETA DE CREDITO Y MOROSIDAD CARTERA EN PH

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

Al contabilizar las ventas con tarjetas de crédito, para los efectos contables, se tendrá en cuenta lo establecido en el marco de información financiera aplicado por la entidad, revisando la sección relacionada con el reconocimiento de ingresos por venta de bienes.

CONSULTA (TEXTUAL)

El instructivo tributario indica que las cifras que deben figurar en las declaraciones donde se reportan los saldos en las cuentas bancarias, son aquellas que aparecen en los extractos.

1. CONSULTA: ¿Teniendo en cuenta que las ventas de bienes o servicios que se producen en el sector Comercio, con TARJETAS DE CREDITO, solo son acreditadas por el BANCO encargado de su





efectividad, al DIA SIGUIENTE hábil de producido el título y entregada la mercancía, descargada del INVENTARIO, se pregunta cuál es la imputación contable correcta de esta operación, mientras su valor se acredita en la cuenta bancaria de la Empresa que por ese medio de pago, ha efectuado la transacción, especialmente el día final de cierre mensual o anual del respectivo ejercicio? Se trata de una cuenta por cobrar o de un instrumento representativo de EFECTIVO?

- 2. El incumplimiento en el pago de las cuotas de Administración en Conjuntos de Propiedad Horizontal, representa un porcentaje bastante significativo de cartera en mora. Empero, en la práctica se conoce que no obstante la responsabilidad de los directivos, especialmente del representante legal a quien el Artículo 51 de la ley 675 del 2.001, le asigna expresamente la función de efectuar todas las diligencias tendientes a conseguir el recaudo de ese capital, la acción ejecutiva no es oportuna. Se esgrime como razón de la demora en incoarla, que se trata de acreencias de valor no representativo, por lo que deciden CASTIGAR su valor o acudir por último al cobro judicial, obteniendo como respuesta de la autoridad a donde se recurre, pronunciamientos que describen la prescripción de la acción ejecutiva.*

El hecho de que este ACTIVO, carezca de garantía real, impone actuar con la máxima responsabilidad y oportunidad, pues la presencia de gravámenes hipotecarios a favor de terceros, coloca al ente acreedor por tales conceptos, en situación de simple quirografario y por ende, sin privilegios suficientes que aseguren el ingreso de estos dineros. Así como hay procesos ejecutivos con varios quinquenios sin resolver, también existen acciones que han concluido con resultados negativos para los intereses de las Copropiedades.

Desde el punto de vista de los registros contables de estas operaciones en mora, se CONSULTA, la pertinencia de registrar en el ACTIVO, tanto del valor de las cuotas como de los intereses causados durante varios años y constituir con parte de estas mismas cifras, PROVISIONES con el argumento de que en caso de remate del inmueble, objeto de los servicios asumidos por la Copropiedad y de proceso ejecutivo, las posibilidades de recuperación de la deuda lo permiten.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En primer lugar debemos anotar que el CTCP no tiene competencia para resolver inquietudes relacionadas con la aplicación de normas tributarias, cualquier asunto relacionado con este tema debe ser consultado a la UAE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Pregunta 1: Contabilización de Ventas con Tarjetas de Crédito

En relación con los efectos contables de las ventas con tarjeta de crédito, el ingreso debe reconocerse cuando se cumplen los criterios para su reconocimiento, los cuales puede encontrar en el párrafo 23.10

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



de la Sección 23 de las NIIF para las PYMES, esto en el caso de que la entidad aplique el marco de información financiera para las entidades del Grupo 2. Otros marcos de información financiera, también contienen directrices para el reconocimiento de ingresos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que al reconocer el ingreso y el activo correspondiente, se generará una partida conciliatoria entre la partida registrada en el extracto y la registrada en los libros contables.

Además de lo anterior, le recomendamos revisar la respuesta dada a las consultas 2015-267, 2015-1012, 2016-419, en las que este consejo se ha pronunciado sobre el tema. Ellas, están disponibles de forma gratuita en el sitio web www.ctcp.gov.co, enlace conceptos, año 2015 y 2016.

Pregunta 2: Contabilización de cuotas e intereses de mora en una copropiedad

El CTCP se pronunció sobre el tema en la consulta 2015-279, que puede consultar de forma gratuita en el sitio web www.ctcp.gov.co.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón

Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco, Gabriel Gaitán León, Luis Henry Moya Moreno.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 7 de Diciembre del 2017

1-INFO-17-019424

Para: **cuencaabundio@hotmail.com**

2-INFO-17-012806

ABUNDIO CUENCA

Asunto: Consulta 2017-1008

Buenos días

Adjuntamos respuesta a su consulta 2017-1008

WILMAR FRANCO FRANCO

CONSEJERO

Anexos: 2017-1008.pdf

Proyectó: MARIA AMPARO PACHON PACHON-CONT

Revisó: GABRIEL GAITAN LEON

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

 **GOBIERNO DE COLOMBIA**
GOVERNMENT OF COLOMBIA

 **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

 **TODO POR UN NUEVO PAÍS**
FOR A BETTER COLOMBIA



CD-FM 009.V12